

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Ambrosio Martin Fernandez, Maestro de la Escuela incompleta de Jornillos de Aliste, provincia de Zamora, solicitando licencia para asistir durante el próximo curso á la Escuela Normal con objeto de estudiar el año de Maestro superior, y de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no obstante lo que previene el art. 43 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio último, relativamente á las reglas que deben observarse en la concesion de licencias á todos los empleados civiles; y siendo un caso especial el de la autorización que confiere á los Rectores la disposicion 5.^a de la Real orden vigente de 23 de Abril de 1864 para conceder permiso á los Maestros que soliciten con el sólo objeto de ampliar los estudios de su carrera, permaneciendo ausentes de la Escuela que sirvan durante el curso escolar, se considere vigente dicha Real disposicion con las prescripciones que la misma establece, pudiendo por lo tanto conceder los Rectores la referida autorización á los Maestros cuyo nombramiento les compete, y reservándose á esa Direccion general y á

este Ministerio el otorgarla á los que no sean de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1878. —C. Toreno.— Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 25 de Setiembre de 1878.)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Conclusion.)

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de trasportes terrestres ó marítimos, con la condicion de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los trasportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en dia festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcio-

narios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2, 3 y 4, y lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, despues de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados;

pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separacion de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándosele por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separacion del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes de los Jefes de division acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservacion del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separacion de empleados y admision de las denuncias durante los periodos electorales y 30 dias despues.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que, con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento, acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y

gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 180. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caido en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasion á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el título 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de

espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al titulo 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicacion de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta 22 de Setiembre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.—En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Escatron á Gandesa, provincia de Zaragoza.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Escatron con Arancel de 2 miriámetros	5.738
Caspe con Arancel de 2 miriámetros.	4.044
	9.782

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Escatron y Caspe, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, debiendo efectuarse la subasta simultánea que corresponde en este Gobierno de provincia en el local acostumbrado y á la una de la tarde.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas me dice lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.—En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, provincia de Zaragoza.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Puente de San José con Arancel de 2 miriámetros	20.000
Fuentes de Ebro con Arancel de 2 miriámetros	11.300
Puente de Azaila con Arancel de 2 miriámetros	13.057
	44.357

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 7.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los por-

tazgos del Puente de San José, Fuentes de Ebro y Puente de Azaila, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, debiendo efectuarse la subasta simultánea que corresponde á este Gobierno de provincia en el local acostumbrado y á la una de la tarde.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.—En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Puente colgante de Santa Isabel con Arancel de 3 miriámetros	60 000
Osera con Arancel de 2 miriámetros	15.000
Bujaraloz con Arancel de 2 miriámetros	11.543.60
	86 548.60

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales, publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 14.500 pesetas en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 10 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos del Puente colgante de Santa Isabel, Osera y Bujaraloz, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, debiendo efectuarse la subasta simultánea que corresponde á este Gobierno de provincia en el local acostumbrado y á la una de la tarde.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del Oficial de Administracion militar de la Isla de Cuba D. Ciriaco Llorente Pascual, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Señas de D. Ciriaco Llorente.

Natural de Navarrete (Logroño), edad 34

años, estatura un metro 512 milímetros, estado casado, salud delicada.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cubel una mula cuyas señas á continuacion se expresan, propiedad de Francisco Ahilon, vecino de dicho pueblo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva entregarla á su dueño.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Señas de la mula.

Alzada 6 palmos, pelo canoso y la cabeza con más exceso, bastante clin, sin herrar de las patas, ya cerrada, de unos 11 á 12 años.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de contribuciones me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general, teniendo presente la absoluta necesidad de conocer la cuantía de los débitos por los impuestos de minas, correspondientes á la época en que estuvieron arrendados, ó sea al año económico de 1877-78, así como la de proceder á su inmediato cobro; que es preciso tambien reunir los datos necesarios para la liquidacion general que ha de formarse al arrendatario, pues no de otro modo llegará á conocerse la responsabilidad que en definitiva pueda resultarle, y que no es hoy posible adquirir esos datos por los medios naturales, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que inmediatamente, si ya no los hubiese obtenido esa Administracion en cumplimiento de la circular de 27 de Junio último, exija de los Administradores de Aduanas relaciones de los minerales exportados durante todo el año económico de 1877-78, ó sea desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio último; dando parte á este Centro directivo si no se las facilitaren en el brevísimo plazo que al efecto les señale.

2.º Que iguales relaciones, así como de los minerales beneficiados y consumidos en el Reino, y por el mismo período, exija esa Administracion de los mineros de la provincia, que estan obligados á facilitar conforme al art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877.

3.º Que exija tambien de dichos mineros presenten los recibos de todas las cantidades que por el 1 por 100 del producto bruto de la riqueza minera hayan satisfecho al arrendatario ó á sus Delegados ó Banqueros, de cuyo recibo deberán tomarse las oportunas notas por esa Administracion para que puedan devolverse en el acto á los interesados, teniendo estos presente que la exactitud de estos pagos y las fechas en que se verificaron, pueden ser comprobados

y llevar consigo responsabilidad si no resultasen exactos.

4.º Que con presencia de todo y de los pagos que por el indicado concepto del 1 por 100 hayan efectuado los mineros por valores correspondientes al ejercicio de 1877-78, durante la época que dentro de ese ejercicio haya estado la recaudación á cargo de esa Administración económica, se forme á cada minero la oportuna liquidación, exigiéndole el ingreso de lo que resulte adeudar.

5.º Que en seguida forme también esa Administración y remita á este Centro, un estado arreglado al modelo adjunto núm. 1.º, expresivo del valor íntegro de todos los minerales extraídos de las minas de la provincia durante el mencionado año económico de 1877-78; del importe del 1 por 100; de las cantidades cobradas tanto por esa Administración, como por el arrendatario ó sus Delegados, y de las que resulten pendientes de cobro.

6.º Que asimismo forme esa Administración una liquidación de las cantidades que por cánon de superficie hayan devengado durante igual período de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio próximo pasado todas las minas que en la provincia estuviesen sujetas al impuesto.

7.º Que por medio de circular que se inserte en el *Boletín oficial*, ó de la manera que estime V. S. más eficaz y conveniente, exija de todos los propietarios de las minas de esa provincia sujetos al pago del cánon, la presentación de los recibos de las cantidades que tengan satisfechas al arrendatario ó sus delegados, sacando de ellos las correspondientes notas y devolviéndolas á los interesados.

8.º Que en vista de estos recibos, de las cantidades que por el indicado concepto de cánon y ejercicio de 1877-78 resulten ingresadas en las Cajas de esa Administración por el período que dentro de ese ejercicio estuvo á cargo de la misma la recaudación, y de la liquidación de que trata la regla anterior, forme otra en que aparezca lo que cada minero adeude por cánon de sus pertenencias y año económico de 1877-78, procurando en seguida su realización; y

9.º Que remita asimismo esa Oficina á este Centro directivo otro estado, arreglado al modelo núm. 2.º, por lo relativo al mencionado concepto de cánon.

Al propio tiempo debe manifestar á V. S. esta Dirección general, que sabrá apreciar en su verdadero valor el celo, inteligencia y actividad que se despliega en el importante y perentorio servicio de que se trata; pero que, decidida como está á sacarlo del estado de perturbación en que hoy se encuentra, no podrá prescindir de adoptar las enérgicas medidas que procedan respecto á las Administraciones que dejen de coadyuvar al logro del objeto.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. S. dar aviso por el primer correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los mineros y demás efectos, previniéndoles que en el improrogable término de ocho días presenten en esta Administración los documentos que se les interesa; pues de otro modo les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL, ASOCIADA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DE LA CAPITAL.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, en el número 31 del *Boletín oficial* de esta provincia y en el 62 del de la de Zaragoza, publicados en 10 y 11 del mismo mes respectivamente, se anuncia para los días 17 y siguientes del próximo Octubre, los ejercicios de oposición á la vacante de la plaza de Médico-Cirujano del Hospital y Casa de Beneficencia de esta provincia, dotada con 1.750 pesetas de sueldo anual; y habiéndose acordado por esta Corporación en sesión de 20 de los corrientes prorrogar los citados ejercicios, y con objeto de evitar perjuicios á los opositores, se anuncia esta suspensión para que no se presenten hasta nueva convocatoria.

Teruel 23 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente de la Diputación, Eugenio Mata.—P. A. D. S. E., Pedro Silvestre, Secretario.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1875 á 1876 y 1876 á 1877, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlas los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Samper del Salz 30 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Casildo Besué.

El repartimiento de la contribución de consumos de este pueblo con sus recargos municipales, correspondiente al actual año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten, y trascurrido que sea dicho período de tiempo serán desestimadas todas cuantas se hagan presentes.

Orés 27 de Setiembre de 1878.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, Valentin Auria, Secretario.

El partido de Médico Cirujano de este pueblo que consta de 270 vecinos se halla vacante por cesar el que lo desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente hasta el día 8 del próximo mes de Octubre, pudiendo por lo tanto contratar libremente con los vecinos el que obtenga la vacante.

Paracuellos de la Ribera 29 de Setiembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Pedro Liñan.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante desde esta fecha por dimision del que la obtenia; la cual se obtendrá á partido abierto con los vecinos contribuyentes, existiendo en esta poblacion 118 caballerias mayores y 51 menores.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de los Veterinarios que quieran obtener la misma y se dirijan directamente en persona á verificar dicho contrato. Perdiguera 29 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Antonio Escuer.

La vacante de Medicina y Cirujía de este pueblo que se hallaba anunciada hasta el 15 del corriente ha sido provista en la persona de don Pedro Andrés.

Y se hace presente al público para conocimiento de los demás solicitantes.

Cinco Olivas 26 de Setiembre de 1878.—El Alcalde ejerciente, Juan Antonio Ramon.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Carbonel y Perez, natural de esta ciudad, vecino de Alfaro, de 31 años, soltero, gitano, para que en el término de nueve dias comparezca para oír en este Juzgado la sentencia dictada contra él sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1878.—Antonio Garro.—Romualdo Paraiso.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Baquero Capapey, natural de Mediana, hija de Francisco y Martina, de estado soltera, de 16 años de edad, sin domicilio

fijo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, al objeto de ampliarle su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre lesion á Andrés Castro de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1878.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se cita por el presente segundo edicto y término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á la herencia de Serafina Perales Marin, natural de Morés, vecina que fué de Berbedel, para que comparezcan á deducirlo en autos promovidos á nombre de José y Feliciano Marin Castellon, tambien vecinos de Morés, solicitando se les declare herederos de la Serafina, como tíos carnales de la misma; advirtiéndose que durante el término de los primeros edictos no se ha presentado ninguna otra persona pretendiendo derechos á dicha herencia.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 23 de Setiembre de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Hilario Prados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Sástago, para la invernada del 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Se celebrará la subasta el 11 de Octubre á las nueve de la mañana en Zaragoza, Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, número 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más ventajoso postor. (3)

Los pastos de los acampos Perdigueras y Calveras, sitios en Pina, se arriendan para la próxima invernada del 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Se celebrará la subasta el 11 de Octubre á las nueve de la mañana, en Zaragoza, en la Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (3)